JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 553, que condona todas las deudas en favor del Estado Dominicano, por concepto de la expedición y renovación de la Cédula de Identificación Personal.

(G. O. Nº 9181, del 10 de abril de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 553

CONSIDERANDO: que actualmente existe un gran número de personas que no han podido renovar ni obtener la expedición de sus Cédulas de Identificación Personal por falta de recursos económicos;

CONSIDERANDO: que el próximo 16 de mayo serán celebradas en nuestro país elecciones generales para las cuales todos los nacionales aptos para el ejercicio del sufragio deberán estar provistos de sus Cédulas de Identificación Personal;

CONSIDERANDO: que por las razones expuestas es conveniente la adopción de medidas legales tendientes a facilitar a

todos los contribuyentes la obtención o renovación de sus Cédulas de Identificación Personal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Por medio de la presente ley quedan condonadas todas las deudas en favor del Estado Dominicano, por concepto de la expedición y renovación de la Cédula de Identificación Personal, y sus recargos, pendientes de pago por los contribuyentes, hasta el día 31 de diciembre de 1969.

Art. 2.—Las personas del sexo femenino o masculino podrán obtener la expedición o renovación de sus Cédulas de Identificación Personal correspondientes al año en curso, mediante el pago de RD$0.50(cincuenta centavos) o de RD$ 1.00 (un peso). respectivamente.

Art. 3.—La presente ley estará vigente hasta el día 17 de mayo del año en curso y modificará en cuanto sea necesario cualquier disposición que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Patricio G.Badía Lara,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Ariano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoç.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en e "Listín Diario" el día 28 de marzo de 1970.

Ley Nº 554, que deroga la Ley No. 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones.
(G. O. Nº 9182, del 18 de abril de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 554

CONSIDERANDO: que algunas de las medidas tomadas por el Gobierno, dentro del plan de estabilización económica, para contrarrestar el desequilibrio que venía afectando la balanza de pagos del país, entre ellas la promulgación de la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, dirigidas a restringir las importaciones de determinadas mercancías, ya han surtido los resultados satisfactorios que se esperaba de ellas;

CONSIDERANDO por otra parte, que habiéndose adoptado, durante los últimos tres años, otras disposiciones legislativas de mayor eficacia e importancia para lograr los mismos fines la permanencia en vigor de la referida ley y sus modificaciones no es ya absolutamente necesaria;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan derogadas la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones.

todos los contribuyentes la obtención o renovación de sus Cédulas de Identificación Personal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Por medio de la presente ley quedan condonadas todas las deudas en favor del Estado Dominicano, por concepto de la expedición y renovación de la Cédula de Identificación Personal, y sus recargos, pendientes de pago por los contribuyentes, hasta el día 31 de diciembre de 1969.

Art. 2.—Las personas del sexo femenino o masculino podrán obtener la expedición o renovación de sus Cédulas de Identificación Personal correspondientes al año en curso, mediante el pago de RD$0.50(cincuenta centavos) o de RD$ 1.00 (un peso). respectivamente.

Art. 3.—La presente ley estará vigente hasta el día 17 de mayo del año en curso y modificará en cuanto sea necesario cualquier disposición que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Patricio G.Badía Lara,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Ariano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoç.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en e "Listín Diario" el día 28 de marzo de 1970.

Ley Nº 554, que deroga la Ley No. 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones.
(G. O. Nº 9182, del 18 de abril de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 554

CONSIDERANDO: que algunas de las medidas tomadas por el Gobierno, dentro del plan de estabilización económica, para contrarrestar el desequilibrio que venía afectando la balanza de pagos del país, entre ellas la promulgación de la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, dirigidas a restringir las importaciones de determinadas mercancías, ya han surtido los resultados satisfactorios que se esperaba de ellas;

CONSIDERANDO por otra parte, que habiéndose adoptado, durante los últimos tres años, otras disposiciones legislativas de mayor eficacia e importancia para lograr los mismos fines la permanencia en vigor de la referida ley y sus modificaciones no es ya absolutamente necesaria;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan derogadas la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones.

todos los contribuyentes la obtención o renovación de sus Cédulas de Identificación Personal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Por medio de la presente ley quedan condonadas todas las deudas en favor del Estado Dominicano, por concepto de la expedición y renovación de la Cédula de Identificación Personal, y sus recargos, pendientes de pago por los contribuyentes, hasta el día 31 de diciembre de 1969.

Art. 2.—Las personas del sexo femenino o masculino podrán obtener la expedición o renovación de sus Cédulas de Identificación Personal correspondientes al año en curso, mediante el pago de RD$0.50(cincuenta centavos) o de RD$ 1.00 (un peso). respectivamente.

Art. 3.—La presente ley estará vigente hasta el día 17 de mayo del año en curso y modificará en cuanto sea necesario cualquier disposición que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Patricio G.Badía Lara,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Ariano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoç.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en e "Listín Diario" el día 28 de marzo de 1970.

Ley Nº 554, que deroga la Ley No. 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones.
(G. O. Nº 9182, del 18 de abril de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 554

CONSIDERANDO: que algunas de las medidas tomadas por el Gobierno, dentro del plan de estabilización económica, para contrarrestar el desequilibrio que venía afectando la balanza de pagos del país, entre ellas la promulgación de la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, dirigidas a restringir las importaciones de determinadas mercancías, ya han surtido los resultados satisfactorios que se esperaba de ellas;

CONSIDERANDO por otra parte, que habiéndose adoptado, durante los últimos tres años, otras disposiciones legislativas de mayor eficacia e importancia para lograr los mismos fines la permanencia en vigor de la referida ley y sus modificaciones no es ya absolutamente necesaria;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan derogadas la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones.